



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP 1315-2006-PA/TC  
LIMA  
TEÓFILO ASTUVILCA CARO

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a 23 de febrero de 2006, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados García Toma, Alva Orlandini y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Teófilo Astuvilca Caro contra la sentencia de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 130, su fecha 4 de octubre de 2005, que declara fundada, en parte, la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 24 de junio de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declaren inaplicables las resoluciones 0000006508-2001-ONP/DC/DL 18846, 000000038-2002-ONP/DC/DL 18846 y 7898-2003-GO/ONP, su fecha 3 de diciembre de 2001, 7 de enero de 2002 y 9 de octubre de 2003, respectivamente y que, en consecuencia, se le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional conforme al Decreto Ley 18846 y al Decreto Supremo 002-72-TR, reajustando dicha pensión de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 23908, en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales; ordenándose el pago de los devengados, intereses legales, costas y costos procesales.

La emplazada contesta la demanda alegando que al actor no le corresponde percibir renta vitalicia según el Decreto Ley 18846, toda vez que cesó como empleado y el referido decreto ley únicamente comprendía a los trabajadores obreros.

El Quincuagésimo Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 7 de julio de 2004, declara fundada, en parte, la demanda estimando que con el certificado médico presentado por el actor se acredita su derecho a percibir renta vitalicia por enfermedad profesional; e infundada en cuanto al reajuste de la pensión conforme a la Ley 23908, por cuanto al momento de la contingencia dicha ley ya estaba derogada.

La recurrida confirma la apelada por los mismos fundamentos.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1), y 38 del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando la demanda cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, procede efectuar su verificación por las especiales circunstancias del caso (grave estado de salud del demandante), a fin de evitar consecuencias irreparables.
2. Habiéndose emitido pronunciamiento favorable al demandante en el extremo relativo al otorgamiento de renta vitalicia conforme al Decreto Ley 18846, es materia del recurso el reajuste de dicha renta en aplicación de la Ley 23908, por lo que corresponde conocer la recurrida únicamente en este extremo.

### Análisis de la controversia

3. Conforme lo ha señalado este Tribunal en la sentencia 1008-2004-AA/TC, el Sistema Nacional de Pensiones, regulado por el Decreto Ley 19990, cubre los riesgos de jubilación e invalidez, otorgando pensión de jubilación solo después de que el asegurado acredite reunir los requisitos mínimos para su goce; y de invalidez, en los casos en que esta *no se derive de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales cubiertos por el Decreto Ley 18846*; es decir, que se encuentra prevista para cualquier tipo de menoscabo de la salud física o mental que produzca incapacidad para la actividad laboral en los trabajadores que no realicen sus labores en condiciones de riesgo, siempre y cuando el asegurado se encontrara aportando. En ambos casos, la principal fuente de financiamiento de las futuras contingencias son, fundamentalmente, las aportaciones del trabajador y el empleador, pues el sistema está basado en el principio de solidaridad.
4. En cambio, la pensión vitalicia –antes renta vitalicia– se sustenta en el seguro obligatorio contratado por el empleador, al ser este el beneficiario de la fuerza productiva desplegada por los trabajadores, con el objeto de que quienes desarrollan su actividad laboral en condiciones de riesgo, no queden en el desamparo en caso de producirse un accidente de trabajo o de contraer una de las enfermedades profesionales contempladas en su Reglamento, que afecte a su salud disminuyendo su capacidad laboral.
5. Dado que las prestaciones se financian con fuentes distintas e independientes y están previstas para cubrir riesgos y contingencias diferentes, el riesgo de jubilación cubierto por el Sistema Nacional de Pensiones y los otros regímenes previsionales especiales concordantes con él, es independiente del riesgo de invalidez por incapacidad laboral producida por accidentes de trabajo o enfermedades profesionales, regulada

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

actualmente por el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo Obligatorio, al punto tal que no es incompatible percibir simultáneamente una pensión de jubilación del Sistema Nacional de Pensiones y una pensión vitalicia (antes renta vitalicia) del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo.

6. Asimismo, es necesario recordar que el artículo 1 de la Ley 23908 establece que se fijará en una cantidad igual a tres sueldos mínimos vitales el monto mínimo de las pensiones de invalidez y jubilación *a cargo del Sistema Nacional de Pensiones*.
7. En ese sentido, no se pueden aplicar los reajustes estipulados por la Ley 23908 a la pensión vitalicia del demandante ya que esta no se encuentra a cargo del Sistema Nacional de Pensiones, sino del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADO** el extremo materia del recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GARCÍA TOMA  
ALVA ORLANDINI  
LANDA ARROYO**

**Lo que certifico:**

.....  
**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
SECRETARIO RELATOR (e)